



DECLARACIÓN DGCCARN N° 034 / 2019.

N° 193581

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE DISPOSICIÓN DE EFLUENTE LÍQUIDOS, RESIDUOS SÓLIDOS, EMISIONES GASEOSAS Y/O RUIDOS, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "PLAYA PACU CUA", CUYO PROPONENTE ES LA MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION, REPRESENTADO POR EL INTENDENTE MUNICIPAL EL SEÑOR ALFREDO LUIS YD SANCHEZ, UBICADA EN EL BARRIO SAN ISIDRO, DEL DISTRITO DE ENCARNACION, DEPARTAMENTO DE ITAPUA."

VISTO: El EDE con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. DGCCARN N° 17995/18, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Armando Guerrero Reg. CTCA N° I- 732, referente a la Solicitud de dictamen sobre el Proyecto "Playa Pacu Cua", Ubicada en el Barrio San Isidro, del Distrito de Encarnación, Departamento de Itapúa.

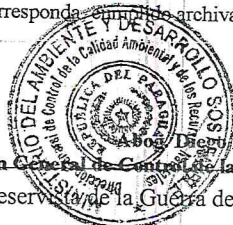
Asunción, 09 de Enero de 2019.

CONSIDERANDO: Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla. Que, el proponente, a través de una declaración jurada, declara que las informaciones brindadas son veraces. Que, el Proyecto Playa San Isidro o Pacu Cua fue concebido por la Entidad Binacional Yacyreta; la Costanera de la Ciudad de Encarnación establece la conexión al agua que necesita la ciudad, además dotar a la ciudadanía de un espacio de usos múltiples urbanos para la actividad de Recreación; el área intervenida se encuentra entre las siguientes coordenadas: desde 21 J 613961 m 6971752 m S hasta 21 J 614294 m E 6971435 m S. Que, el Proyecto cuenta con Dictamen Técnico emitido por la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos según Memorandum DGPCRH N° 875, con las Recomendaciones Técnicas, para lo que hubiere lugar: Del análisis del proyecto en revisión y atendiendo a los antecedentes y documentos presentados: Realizar análisis de calidad de agua de la playa para determinar si estos se ajustan a la Res. 222; Realizar análisis de calidad de efluentes de los sanitarios instalados a ser tratados en la PTAR antes de ser descargado a un cuerpo hídrico receptor; Manejo adecuado de residuos sólidos y efluentes generados por la actividad; Realizar análisis de calidad de agua según lo establecido en la Resolución N° 222, en cuanto al uso recreativo del agua.

Que, la Ley N° 6123/18 "Que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible", se regirá por las disposiciones de la Ley N° 1561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", que le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación el Decreto N° 954/13. Que, el Art 4 del Decreto N° 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

- Art. 1°** Aprobar el Estudio de Disposición de Efluentes del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2°** Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico), además de la presentación del análisis de calidad de agua de la playa para determinar si estos se ajustan a la Res. 222.
- Art. 3°** El proponente deberá dar cumplimiento a la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal", a la Ley N° 836 de Código Sanitario, el Decreto N° 14.390/ 92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, la Resolución N° 750/02 del tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, Resolución N° 159/04; la Resolución SEAM N° 255/06 "Por la cual se establece la clasificación de las Aguas superficiales de la República del Paraguay", la Resolución SEAM N° 50/06 "Por la cual se establecen las normativas para la gestión de los Recursos Hídricos del Paraguay", la Resolución SEAM N° 222/02 "Por la cual se establece el padrón de calidad de las aguas en el territorio Nacional", Resolución SEAM N° 770/14 Por la cual se establecen las normas y procedimientos para los sistemas de gestión y tratamiento de efluentes líquidos industriales de cumplimiento obligatorio para los complejos industriales y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4°** El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, debiendo presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada cada 1 (un) año.
- Art. 5°** La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6°** La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 7°** En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8°** El EDE del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9°** La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 193581 (ciento noventa y tres mil quinientos ochenta y uno).
- Art. 10°** Comunicar a quien corresponda para su archivo.



[Handwritten Signature]

Abog. Diego Lezcano, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales